



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00150	NULIDAD Y R.	Demandante: Isabel Eduarda Garrido de Araujo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ACLARA SENTENCIA	07/10/2022
2022-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: Ruth Ofelia Aguiño de García Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2022
2022-00082	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam Otilia Vásquez Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2022
2022-00091	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Mery Hurtado Cifuentes Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	07/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aclaración de sentencia
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isabel Eduarda Garrido de Araújo
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00150-00

Vista la nota secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2022¹, el despacho resolvió en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reliquide, reconozca y pague a favor de la señora ISABEL EDUARDA GARRIDO DE ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.695 expedida en Tumaco (N), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia.

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 01 de agosto de 2022², la apoderada legal de la parte demandante presentó solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

“(…)

PRIMERO: En la parte motiva se reconoce que el actor tiene derecho a la pensión de jubilación a partir del estatus pensional así se colige de lo provisto:

¹ Visible en el expediente digital denominado: “21Fallo”.

² Visible en el expediente digital denominado: “23SolicitudAclaracionSentencia”

En vista de lo anterior, se tiene que, la demandante al haberse vinculado al servicio del magisterio el 08/09/197123 según lo reportado por el Certificado de Historia laboral, el régimen pensional aplicable corresponde al determinado por la Ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas y con base en el artículo 25 de la misma normatividad, el régimen aplicable se remite al previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

SEGUNDO: Que mi poderdante cumplió 55 años de edad y 20 años de servicio el 2 de junio de 2004, fecha de su estatus pensional, siendo necesario aclarar el numeral segundo de la sentencia en el sentido de que la pensión es efectiva a partir del 3 de junio de 2004.

PETICION

ACLARAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ya título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativa mediante el cual se reliquide, reconozca y pague a favor de la señora ISABEL EDUARDA GARRIDO DE ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.498.695 expedida en Tumaco (N.), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia, efectiva a partir del 3 de junio de 2004”

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

Una vez revisado el proceso y la parte motiva de la sentencia en referencia, encuentra este Despacho que claramente se mencionó que, de las pruebas allegadas al proceso, se tuvo como hecho acreditado que la señora Isabel Eduarda Garrido de Araujo a través de la Resolución No.4369 de 02 de julio de 2015, se le reconoció, una pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de los 10 últimos años anteriores al reconocimiento pensional tomando como base el 75% de los mismos **y efectiva partir del 03 de julio de 2006.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se omitió establecer que la pensión de jubilación reconocida, se reliquidará con el 75% del salario promedio del último año de servicio actualizando el monto de la misma, **efectiva a partir del 3 de julio de 2006**, como se analizó en la parte motiva del fallo, se torna necesario aclarar en ese sentido, a fin de evitar imprecisiones y confusiones dentro del presente proceso.

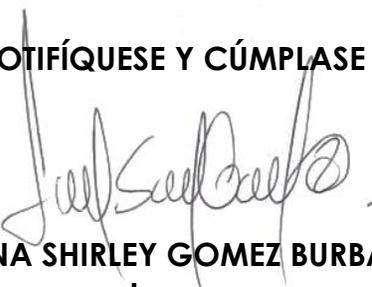
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración ya título de restablecimiento del derecho, se CONDENAN a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativa mediante el cual se reliquide, reconozca y pague a favor de la señora ISABEL EDUARDA GARRIDO DEARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.695 expedida en Tumaco (N.), la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizando el monto de la misma y efectiva a partir del 3 de julio de 2006, conforme a lo expuesto en esta providencia.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ruth Ofelia Aguiño de García

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 52835-3333-001-2022-00076-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹: i) Litisconsorcio necesario por pasiva, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Inexistencia de la obligación con fundamentos en la Ley, iv) Régimen De Transición –Afiliados Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, v) Caducidad, vi) prescripción, genérica.

3.- De las excepciones propuestas corrió traslado a la parte demandante², no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la entidad demanda, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Visible en los folios 8 a 14 del expediente electrónico denominado "010ContestacionDemanda"

² Visible en el expediente electrónico denominado "012TrasladoExcepcionesFomag22Junio2022"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0502 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual, niega a la señora RUTH OFELIA AGUIÑO DE GARCIA, la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación consagrada en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, a partir del 28 de diciembre de 2020, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 28 de diciembre de 2019 y el 28 de diciembre de 2020.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

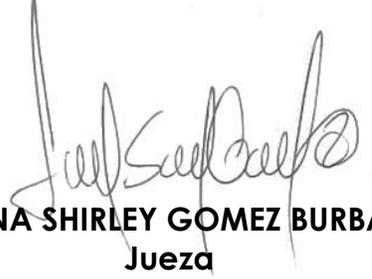
TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miriam Otilia Vásquez Valencia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00082-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a ser notificada en debida forma, no ofreció contestación a la demanda.

3.- Por su parte, el Municipio de Tumaco, como entidad vinculada, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Genérica*.

4.- De las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco, corrió traslado a la parte demandante², no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada, el Municipio de Tumaco, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹Visible en los folios del 151 a 159 del expediente electrónico denominado "002ExpedienteDigitalizado"

² Visible en el folio 1 del expediente electrónico denominado "013TrasladoExcepciones08Junio2022"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"*

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9168 del 04 de julio de 2019, por medio de la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión bajo lo regulado en la ley 100 de 1993 a la señora Miriam Otilia Vásquez Valencia, y como consecuencia de ello, se deberá reliquidar su mesada pensional con base en el 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales durante el año en que adquirió el status de pensionada, actualizando el monto de la misma.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

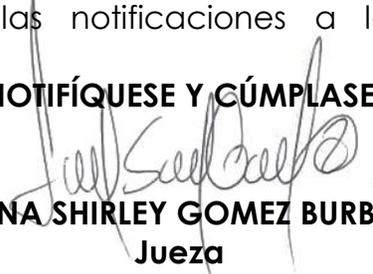
PRIMERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte vinculada.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Mery Hurtado Cifuentes

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP

Radicado: 52835-3333-001-2022-00091-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales, ii) Cobro de lo no debido, iii) Prescripción, iv) Reconocimiento oficioso de excepciones.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado de la contestación de la demanda, a la parte demandante, sin embargo, no formuló ningún pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, la UGPP, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de julio de 2023, a las 04:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Oscar Fernando Ruano Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

¹ Visible en los folios 10 a 11 del expediente electrónico denominado "009ContestacionDemandaParteDdaUGPP"

demandada, en los términos y alcances del Poder incorporado con la contestación.

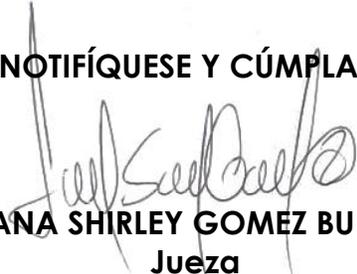
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza